

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de liquidación patrimonial adelantado por a MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA para resolver el recurso de queja presentado por la demandante dentro del proceso de liquidación patrimonial proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.91/76001-40-03-026-2017-00509-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el despacho el recurso de queja interpuesto por la deudora a fin de que se conceda el recurso de apelación formulado contra auto No.2542 del 21 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de liquidación patrimonial que adelanta MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA.

II. ANTECEDENTES

De las actuaciones procesales obrantes en el expediente, se evidencia que mediante el proveído cuya apelación persigue la parte demandante, el juez a quo rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la deudora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, y posteriormente en auto No. 3735 del 11 de octubre de 2023 al resolver recurso de reposición, dispuso mantuvo en firme la negación del recurso de apelación ordenada en el numeral 2° del auto No.3151 del 31 de agosto de 2023, y la remisión de copias del expediente para surtirse el recurso de queja; lo anterior, al considerar en primer lugar, que el auto no se encuentra enlistado en los que el legislador dispuso como susceptibles de apelación y, en segundo lugar, porque de existir alguna irregularidad procesal, la misma ya se entiende como saneada por no haber sido alegada en la etapa procesal correspondiente.

La parte actora al sustentar su recurso de queja señaló concretamente que el juez de instancia al resolver recurso de reposición y negar por improcedente el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, habría errado en su decisión al manifestar que el proveído atacado no es susceptible del recurso de apelación, en primer lugar, porque la ley ampara el principio de doble instancia y, en segundo lugar, porque el

numeral 5 del artículo 321 contempla este auto como susceptible de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye "*un númerus cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley*"¹.

Y ello es así dado que, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política, "*toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley*", norma que indica con claridad que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, "*el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional*"²

Bien, de cara al anterior escenario factico, surge como problema jurídico a determinar por el despacho si fue bien denegado o no, el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 2543 del 21 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, lo que nos lleva a revisar lo regulado por el artículo 321 del CGP, previa aclaración al inconforme sobre la regla de taxatividad que impera para el medio de impugnación reclamado.

Esta regla de taxatividad se encuentra contenida en el artículo 321 del C.G.P., el cual, en su literalidad consagra:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

¹ CSJ, auto de 4 de junio de 1998.

² Corte Constitucional Sent. C-153 de 1995.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”³

A su turno, el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”⁴

De la lectura de las normas en cita, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, prevé el tipo de decisiones que son susceptibles de recurso de apelación en primera instancia, como se enuncia en el encabezado de la norma, señalando además que también lo serán los que así se encuentren establecidos de manera expresa en el Código, último señalamiento que no rompe con el presupuesto de taxatividad pero que impone en el juez, en el momento en que es formulado el recurso, verificar si la decisión en particular se encuentra regulada dentro de las excepciones aludidas en el numeral 10.

A su turno, el artículo 17 ibidem, dispone que el trámite que se le impartirá a proceso de liquidación patrimonial del que conocen los jueces civiles municipales, será el de única instancia.

Acorde con lo dicho, advierte este despacho judicial que el auto mediante el cual el juez de instancia rechaza por improcedente la solicitud de nulidad propuesta, a pesar de encontrarse consagrado dentro del listado que contiene la norma procesal como autos susceptibles del recurso de apelación, no es aplicable para el presente caso por la

³ Artículo 321 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 17 del Código General del Proceso

naturaleza del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante cuya competencia esta atribuida a juzgados civiles municipales en única instancia.

Por consiguiente, se tiene que el legislador determinó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, tratándose de procesos que estén sujetos al trámite de primera instancia, situación que no ocurre en el caso particular por tratarse de un proceso de única instancia; "Lo anterior significa que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de primera instancia, itérese no de única instancia; son susceptibles del recurso de apelación. Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la "doble instancia" que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa..."⁵

En consecuencia, se colige que la restricción a la concesión de la apelación reclamada no obedece a un actuar caprichoso del despacho, pues la decisión adoptada se encuentra plenamente amparada en las normas procedimentales de orden público y obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, y que permiten adelantar el proceso bajo los lineamientos que garanticen el debido proceso; de ahí que se tenga como bien denegado el recurso de apelación formulado por la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

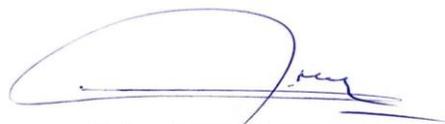
DISPONE:

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la deudora contra el auto No. 2542 del 21 de julio del 2023 proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


Nelson Osorio Guamanga
Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, MP. I Proceso T6800122130002019-00346-01 del 18/10/2019.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **10** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Enero de 2024

La Secretaria

Apsc/76001-40-03-026-2017-00509-01